

Quito, 11 de junio de 2026

CASO 1594-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1594-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una garantía constitucional de acción de protección en contra del Registro Civil. La Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la sentencia no incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al haber dado respuesta suficiente a todos los argumentos relevantes propuestos por el accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales de la acción de protección 17986-2022-01086

1. El 15 de septiembre de 2022, Camilo Ramón Rojas Haro (“**accionante**”) presentó una acción de protección a favor de su madre María Dolores Haro Mancheno (“**afectada**”), en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**entidad accionada**”), debido a que habrían suplantado su identidad desde 1993 y en la base de datos de la entidad accionada constaba como fallecida, situación que no se habría solucionado pese a los reclamos de la afectada y las acciones de la entidad demandada.¹ En tal

¹ Según el relato de los hechos realizado en la demanda de la acción de protección, se habría suplantado la identidad de la afectada desde el año 1993. En el año 1997 se habría registrado su estado civil como casada, y se habría realizado un trámite de cedulación el 19 de mayo de 1997 que no consta en el registro histórico del Registro Civil. En el año 2004 la afectada habría renovado su cédula, y en el proceso de verificación de datos se le proporcionó un domicilio y ocupación distintos a los que le correspondían, sin embargo, el trámite continuó sin problemas. En el año 2007, la afectada realizó un nuevo trámite para renovación de su cédula, en el que el Registro Civil le informó que se encontraba bloqueada porque una persona pretendió contraer matrimonio con su cédula de identidad, hecho que la entidad impidió porque se encontraba casada desde el año 1997. Tras un proceso de verificación de identidad, su registro fue desbloqueado y pudo renovar su cédula. En el año 2007, por medio de una compra de electrodomésticos en un local comercial se le informó que ya tenía un crédito con la misma empresa, pero las copias no coincidían con sus datos. En el año 2011, la afectada solicitó sus fondos de reserva en el IESS y en el historial figuraban aportaciones como empleada de servicio doméstico por empleados que desconocía. El 16 de junio de 2011 la afectada presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, que no tuvo ningún resultado. En el año 2013, tuvo dificultades para realizar contratos de compraventa de bienes inmuebles, porque constaría en el registro a su nombre una partida de defunción e hijos que no conocía. En el año 2013, la afectada solicitó al Registro Civil que se investigue su identidad. Consecuencia de esta investigación, en el año 2014, la entidad accionada emitió un informe técnico-jurídico 498, en la que se certificó la suplantación de la identidad de la afectada desde el año 1993, que la suplantadora registró dos hijos con la identidad de la

virtud, alegó la vulneración de derechos a la identidad, al honor, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, voto, propiedad y buen vivir.

2. El 16 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción y dispuso como medidas de reparación que la entidad accionada inicie el proceso de anulación del acta de defunción de la suplantadora, ofrezca disculpas públicas y que inicie la investigación administrativa en contra de los funcionarios que procedieron a registrar el acta de defunción. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación respecto a las medidas de reparación económica a la víctima.
3. El 27 de abril de 2023, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado, declarando como vulnerados los derechos a la identidad, a recibir servicios públicos eficientes, oportunos y pertinentes y al buen vivir. Como medidas de reparación ordenó a la entidad accionada iniciar el proceso administrativo para anular el acta de defunción de la suplantadora; impulsar y, de ser el caso, intervenir como parte de la acción penal por el delito de suplantación de identidad; y, pagar una compensación económica de quinientos dólares por cada año transcurrido desde que el Registro Civil tuvo conocimiento de la suplantación de identidad de la beneficiaria hasta la ejecutoria de la decisión.² El accionante interpuso recurso de aclaración, el

afectada, que se emitió un documento pública de acta de defunción en el que consta como fallecida, y que al haber acreditado su titularidad de la identidad se procedió a actualizar su registro de Fallecido a Ciudadano y se insertó una nota marginal para que se conceda el acta de defunción a efectos de seguir el trámite judicial de nulidad de partida. En el año 2016, la empresa en la que trabajaba le informó que no podía realizar sus aportaciones al seguro social por constar como fallecida. En este mismo año se dio cumplimiento al informe 498 mediante oficio N DICM-2016-0067-0. En el año 2018, en un proceso de depuración y sincronización de defunciones, se cambió nuevamente su registro de Ciudadano a Fallecido. Por esta actualización, el 24 de marzo de 2019 no pudo sufragar por constar como fallecida. El 05 de abril de 2019 la afectada solicita nuevamente al Registro Civil el cambio de su condición, para poder ser atendida en el IESS. Ante esta petición, se realiza un alcance al informe 498. La afectada permaneció registrada como fallecida hasta julio de 2019. En el 2022, la afectada acudió al Registro Civil para obtener una partida de nacimiento, pero le informaron que se encontraba bloqueada y que no le podían conferir el documento ni renovar su cédula que caducaba en el año 2023.

² La decisión de la Sala Provincial fue: “SE CONFIRMA la sentencia subida en grado, REFORMÁNDOLA en tres puntos, adicionando como medidas de reparación: 1.- en cuanto a que los derechos vulnerados por el Registro Civil, Identificación y Cedulación son a la identidad, al derecho a recibir servicios públicos eficientes, oportunos y pertinentes, lo que ha llevado a la vulneración del derecho a tener un buen vivir de la víctima durante más de 10 años, 2.- A más de iniciar el proceso administrativo para anular el acta de defunción señalada, se impulse y se forme parte si fuera del caso, de la acción penal, para descubrir los autores del delito de suplantación de identidad, y 3.- finalmente como reparación material e inmaterial, la víctima tiene derecho a una compensación económica, esto es a razón de quinientos dólares por cada año, desde que se hizo conocer de la suplantación de identidad de la víctima al Registro Civil y hasta la ejecutoria de esta resolución, para el efecto, se procederá conforme dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo demás deberá ejecutarse lo dispuesto en primera

cual fue negado mediante auto de 16 de mayo de 2023.

4. El 12 de junio de 2023, el accionante y la beneficiaria (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de abril y el auto de 16 de mayo de 2023 dictados por la Sala Provincial (“**decisiones impugnadas**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto de 15 de septiembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y ordenó que las autoridades jurisdiccionales accionadas presenten su informe de descargo.
6. El 10 de octubre de 2023, María Augusta Sánchez Lima y Yolanda Cueva Bautista, juezas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentaron su informe de descargo. El juez provincial Vladimir Jhayya Flor no presentó su informe de descargo.⁴
7. Por el sorteo de 18 de marzo de 2025, la causa 1594-23-EP fue asignada a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 18 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 195 de la LOGJCC.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

9. Los accionantes alegan que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la reparación integral, al debido proceso, a la defensa, a la motivación y a ser juzgado con imparcialidad.

instancia. Se delega a la Defensoría del Pueblo la supervisión y vigilancia para el cumplimiento de esta sentencia. Una vez ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República (sic)”.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁴ Según el auto de avoco de conocimiento del Tribunal Provincial, estuvo integrado por las juezas María Augusta Sánchez y Yolanda Cueva Bautista y el juez Vladimir Jhayya Flor.

10. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), señalan que el problema jurídico planteado en la demanda de acción de protección fue “la afectación a los derechos constitucionales a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, voto, propiedad, vivienda, buen vivir, y proyecto de vida”, y señalan como causa de estas vulneraciones que el Registro Civil permitió y facilitó “a una suplantadora el uso de la personalidad y derechos de la afectada desde 1993”. Agregan que se vulnera este derecho cuando se reduce el problema jurídico planteado únicamente a la existencia del acta de defunción, omitiendo realizar un análisis sobre los puntos “relevantes y esenciales de la demanda”, con lo que se les ha negado su derecho a obtener una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.
11. Sobre el derecho a la reparación integral, (artículo 78 de la Constitución y 19 de la LOGJCC), la demanda señala que, pese a que la Corte Provincial reconoció que la Unidad Judicial omitió dictar una reparación integral coherente con el daño, indica un monto a reparar desconociendo que existe un procedimiento para calcular el valor de los daños al proyecto de vida. Considera irrisorio el pago de “500 dólares por los 10 años desde que el Registro Civil se ENTERÓ de las acciones cometidas 20 años antes”. Añade que se omitió que la información errada generada por el Registro Civil, que consta en otras instituciones públicas, sea borrada.
12. Respecto del mismo derecho (párr. 11), añaden que la violación al derecho a la reparación integral es directa e inmediata, porque se desnaturaliza su procedimiento (ante el contencioso administrativo) y se lo transforma “en un mero procedimiento de ejecución”; no se expone un fundamento para el monto; se calcula desde una fecha arbitraria ignorando la responsabilidad objetiva del Estado; obliga a los accionantes a iniciar múltiples acciones por la información; y, se permite que los hijos de la suplantadora continúen con identidades robadas.
13. En cuanto a los derechos al debido proceso y a la defensa, consideran que se vulneran por parte de la Corte Provincial porque su decisión impide: que la reparación integral se lleve conforme a la norma, con lo que no se garantiza el debido proceso; y, que la beneficiaria pueda ser escuchada sobre los argumentos que la asisten. Con lo que se violenta su derecho a la defensa.
14. Sobre la garantía de la motivación alegan que la sentencia impugnada incurre en varios vicios que afectan la motivación suficiente de la decisión. En primer lugar, señalan un vicio de incongruencia, porque la sentencia transcribe lo dicho por las partes, pero no responde ninguno de los argumentos relevantes, reduciendo el problema jurídico a la existencia del acta de defunción. Argumentan que esta circunstancia también es incongruente frente al derecho porque no realiza un análisis profundo sobre la

violación de los derechos constitucionales alegados.

15. Continuando con la garantía de la motivación, reclaman que la decisión y el auto de aclaración y ampliación adolecen de un vicio de incoherencia. Indican que en el recurso horizontal solicitaron un pronunciamiento sobre los derechos que no fueron analizados, a lo que la Sala Provincial negó indicando que no declaró vulneraciones a esos derechos al no considerar que se haya provocado afectaciones claras. Añaden que la decisión es insuficiente porque no se pronunció desde el origen del problema que es 1993, sino que se circunscribe al año 2014, cuando se emitió el acta de defunción.
16. Con relación a la garantía de un juez imparcial, reclaman que las vulneraciones de los derechos por parte de la Corte Provincial se realizaron por un espíritu de cuerpo, porque tanto el tribunal como el Registro Civil “pertenecen al Estado”. Señalan que el Estado es uno solo, por lo que sus instituciones no son separadas, concepto que no atienden los jueces al no ordenar que toda la información generada por “la suplantadora” sea borrada y limitarse a señalar que la sentencia dictada solamente tiene efecto inter partes, lo que provoca que los accionantes deban iniciar procedimientos con el resto de instituciones del Estado afectadas por la información del Registro Civil. Insiste que no se atendieron los argumentos sobre los derechos a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, voto, propiedad, vivienda y buen vivir, por los 30 años de violaciones a sus derechos por la privación de múltiples derechos en múltiples instrumentos.
17. En el mismo cargo, señalan que la intención de favorecer al Estado se evidencia en incoherencias como reconocer la vulneración del derecho al voto y luego concluir que no se apreció una vulneración a este derecho. Reclaman que la decisión se orienta al gravamen mínimo y más evidente que es la existencia del acta de defunción, sin considerar los argumentos sobre la violación de sus derechos constitucionales desde 1993. Además, la intención de favorecer al Estado ocurre cuando se dan por probados hechos sin respaldo, al afirmar que el Registro Civil no emitió cédula a favor de la suplantadora, contradiciendo información proporcionada en su propio informe.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

18. María Augusta Sánchez Lima y Yolanda Cueva Bautista, juezas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, informan que conocieron el caso 17986-2022-01086 por un recurso de apelación interpuesto por el actor y su madre contra la sentencia de primer nivel que aceptó su acción de protección, en la que se acusaba al Registro Civil de la vulneración de los derechos a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, voto, propiedad, vivienda y buen vivir de la ciudadana María Dolores Haro Mancheno.

19. Señalan que su decisión está debidamente motivada y concluyó en la vulneración de los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos eficientes, oportunos y pertinentes. Indican que la vulneración de estos derechos se analizó “pormenorizadamente”, por lo que se decidió reformar la sentencia de primera instancia y adicionar medidas de reparación.
20. Consideran que los argumentos de la acción extraordinaria de protección obedecen al descontento e inconformidad con las medidas de reparación, específicamente de orden económico. Montos que fueron fijados en función de la finalidad de las medidas y según los parámetros fijados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
21. Finalmente manifiestan que la sentencia no adolece de vicios de incongruencia, incoherencia e insuficiencia, incluso el Tribunal dispuso que se proceda conforme el artículo 19 de la LOGJCC.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
23. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵ En esta línea, la Corte ha concluido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, para establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es necesaria la constatación de que esta contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.⁶ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁷
24. Si bien en la acción se alegan vulneraciones a varios derechos constitucionales, de la lectura de la demanda se encuentra que esta plantea únicamente dos líneas argumentales. En primer lugar, se identifica un cargo sobre la falta de contestación a

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibid.*, párrs. 18 y 21.

⁷ *Ibid.*, párr. 21.

los argumentos propuestos en la garantía jurisdiccional. En este contexto, sobre la tutela judicial efectiva (párr. 10 *supra*) reclama que se redujo el problema jurídico a la existencia del acta de defunción omitiendo pronunciarse sobre otros derechos alegados. En el mismo sentido, con relación a la garantía de la motivación (párrs. 14 y 15), reclaman que la sentencia adolece de incongruencia porque no se responden los argumentos relevantes, existiría incoherencia porque habría una contradicción en el auto de ampliación cuando se afirmó que sí se habrían respondido las alegaciones sobre otros derechos y de insuficiencia porque no se habría pronunciado sobre todos los hechos del caso. Finalmente, con relación a la garantía de un juez imparcial (párrs. 16 y 17), se alega que se ha beneficiado al Estado al restringir el análisis al gravamen mínimo y no atender los argumentos sobre los derechos a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, voto, propiedad, vivienda y buen vivir.

25. Aunque se hace referencia a los derechos a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso, de un juez imparcial y la motivación, los argumentos formulados se plantean sobre la omisión de respuesta judicial a argumentos propuestos por los accionantes. Lo que tiene relación directa con la garantía de la motivación, sin que se encuentren otros elementos para formular problemas jurídicos sobre la tutela judicial efectiva y la garantía de un juez imparcial.⁸ Dado que los cargos son similares con relación a la omisión de respuesta a los argumentos de las partes que corresponden a un vicio de incongruencia frente a las partes, este Organismo considera pertinente resolver estos cargos a través del mismo problema jurídico. Además, si bien se impugnaron la decisión de segunda instancia y el auto que resolvió los recursos horizontales, los reproches sobre la falta de respuesta se concentran en la decisión de segunda instancia. Por lo que, en atención a lo analizado se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados por los accionantes?**
26. Como segunda línea argumental, la demanda plantea la vulneración del derecho a la reparación integral (párrs. 11 y 12), porque consideran que el monto de indemnización no es “coherente con el daño” y que el monto ordenado en la sentencia de segunda instancia es “irrisorio”. En el mismo sentido, se reclama que se deforma el

⁸ Sobre la proposición de vulneración a la tutela judicial efectiva en relación con las garantías del debido proceso, esta Corte ha señalado que: “Si bien el derecho al debido proceso es un componente importante de la tutela efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva. Por ejemplo, si en un caso se demuestra que no hay motivación y se argumentó como parte de la tutela efectiva, bastará con la declaración de la violación de la garantía de motivación sin que sea necesario analizar ni declarar la violación al derecho a la tutela judicial efectiva”. CCE, sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 106 y 123.

procedimiento de ejecución de la sentencia ante el contencioso administrativo, pues al fijar la medida en la decisión se impide que esta pueda debatirse en aquella instancia para conseguir un monto que sea “coherente con el daño”. En el mismo sentido, sobre los derechos al debido proceso y a la defensa (párr. 13) reprochan que cuando la misma Corte Provincial fija el monto de reparación, impide que se puedan plantear argumentos sobre el monto de indemnización ante el contencioso administrativo. Expresiones que evidencian que el sustento del reclamo es la inconformidad con el valor fijado como reparación, sin que se puedan obtener elementos concretos para formular un problema jurídico sobre la vulneración de estos derechos aun realizando un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados por los accionantes?

27. El artículo 76 número 7 letra l de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.⁹ La Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.¹⁰
28. En concordancia con la definición del problema jurídico planteado, el análisis de este Organismo se enfocará en la verificación de la respuesta judicial a los argumentos relevantes propuestos por los accionantes, lo que se relaciona con un vicio de incongruencia frente a las partes.¹¹
29. Al respecto, la Corte ha explicado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún

⁹ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ *Ibid.* párr. 87.

argumento relevante de las partes procesales —incongruencia frente a las partes—. ¹² Particularmente, para que se configure este vicio, el argumento en cuestión debe ser uno que incida significativamente en la resolución del problema jurídico. ¹³

30. Por lo tanto, para verificar si existe el vicio de motivación alegado es necesario, en primer lugar, observar cuáles fueron los argumentos propuestos ante los jueces que dictaron las decisiones impugnadas, y si estos recibieron o no respuesta. De encontrarse omisiones a la respuesta judicial, corresponde verificar la relevancia de los cargos no contestados. ¹⁴ En este contexto, es necesario anotar que la garantía de la motivación no se vulnera por una respuesta incorrecta siempre que esta sea suficiente, pues existen los mecanismos en el ordenamiento jurídico para este fin. ¹⁵ En este sentido, el examen de observancia de la garantía de la motivación no permite a esta Corte verificar la corrección de la respuesta judicial, el análisis de este organismo se limita a establecer si se dio una respuesta judicial suficiente a todos los argumentos relevantes del accionante.

31. De la revisión del expediente se tienen como argumentos de la acción de protección los siguientes:

31.1. El accionante alegó que desde la década de 1990 una tercera persona suplantó la identidad de María Dolores Haro Mancheno y utilizó sus datos para realizar diversos actos jurídicos y administrativos. Como consecuencia de ello, se registraron datos que no le correspondían, se reconocieron hijos a su nombre, se generaron aportaciones al IESS con información falsa y se inscribió una partida de defunción utilizando su identidad.

31.2. Reclamó que, aunque el Registro Civil investigó el caso y mediante el Informe Técnico Jurídico 498 reconoció la existencia de la suplantación de identidad, la entidad no adoptó medidas suficientes y definitivas para restablecer plenamente su situación jurídica. Señaló que durante años continuó enfrentando problemas derivados de su condición registral, tales como aparecer como fallecida en distintas ocasiones, dificultades para acceder a servicios públicos, ejercer el derecho al voto, realizar trámites ante el IESS, obtener documentos registrales y gestionar asuntos patrimoniales.

31.3. Afirmó que el Registro Civil trasladó indebidamente a la afectada la carga de promover acciones judiciales para corregir los efectos de la suplantación,

¹² *Ibid.*, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

¹³ *Ibid.*, párr.87; y, sentencia 2336-18-EP/24, 04 de mayo de 2023, párr. 21.

¹⁴ CCE, sentencias 668-22-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 43; y, 3403-22-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 29.

¹⁵ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.

particularmente la nulidad de la partida de defunción, sin resolver integralmente los problemas generados por los registros erróneos existentes en sus bases de datos.

- 31.4.** En su momento el accionante sostuvo que el Registro Civil, como entidad estatal encargada de garantizar la identidad de las personas, incumplió sus obligaciones constitucionales al no prevenir, detectar oportunamente y corregir de manera efectiva las irregularidades derivadas de la suplantación de identidad.
- 31.5.** Argumentó que la investigación realizada por la institución fue insuficiente y estuvo orientada a deslindar su responsabilidad, sin ofrecer una solución definitiva a la situación de la afectada.
- 31.6.** Asimismo, señaló que, una vez conocida la suplantación, correspondía al Registro Civil adoptar las medidas administrativas necesarias para anular o corregir los actos registrales irregulares, e incluso promover las acciones legales pertinentes, en lugar de exigir que la propia afectada asumiera la carga de los procesos judiciales. Alegó que la entidad omitió actuar con la diligencia necesaria pese a tener conocimiento pleno de las irregularidades existentes.
- 31.7.** Además, sostuvo que la permanencia de registros erróneos y la falta de una solución integral generaron una situación prolongada de incertidumbre jurídica e imposibilitaron el ejercicio normal de varios derechos constitucionales, afectando la personalidad jurídica y el proyecto de vida de la afectada.
- 31.8.** Con estos argumentos, se solicitó la declaración de vulneración a los derechos a la identidad, honor, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, voto, propiedad, vivienda y buen vivir. Los argumentos fueron presentados de manera general para alegar la vulneración de derechos y no se desprende una justificación jurídica individualizada por cada derecho alegado.
- 32.** La decisión impugnada recoge los argumentos planteados en la acción tanto por el accionante como por el Registro Civil, realiza citas jurisprudenciales sobre la acción de protección, hace referencia a una decisión de la Corte Constitucional sobre un caso similar en contra de la misma entidad pública y procede a analizar el caso en concreto desde el considerando octavo. Las siguientes son las conclusiones por parte de la Sala Provincial:
- 32.1.** En primer lugar, confirma la alegación del accionante de que el caso deriva de una suplantación de identidad de la víctima. Establece que la suplantación se realizó por una tercera persona y concluye que el hecho delictivo no se debe a una acción u omisión del Registro Civil, agrega que el delito debe investigarse.

Con lo que da una respuesta favorable al argumento recogido en el párrafo 31.1 *supra*.¹⁶

32.2. La decisión impugnada expresamente señala que, pese a que la suplantación “no obedece directamente a una acción u omisión del Registro Civil, sino a un delito que debe investigarse”, establece que la institución debía velar por que esta situación sea corregida en el ámbito administrativo. Con lo que da una respuesta afirmativa al argumento recogido en el párrafo 31.4 *supra*.¹⁷

32.3. De igual forma, la Sala Provincial confirma que, desde que se puso en conocimiento del Registro Civil el hecho de la suplantación de la identidad de la accionante, la institución verificó tal hecho a través del análisis y emisión del informe técnico jurídico 498, sin embargo, establece que han transcurrido más de nueve años en los que no se ha brindado una solución definitiva en el ámbito administrativo; pues pese a haberse “actualizado” los datos y cambiado el estado

¹⁶ “Se ha puesto en conocimiento de los jueces con competencia constitucional un asunto de ‘suplantación de identidad’, hecho delictivo, que ha sido corroborado administrativamente por el Registro Civil del Ecuador, en base a la noticia de los hechos, por parte de la accionante. Se tiene que el hecho alejado de la Ley habría ocurrido en los años 90, cuando una persona desconocida ha suplantado la identidad de la accionante, realizando actividades y actos regulados por la Ley, incluso reconociendo dos hijos, que actualmente aparecen con el apellido materno de la accionante, quien NO es su madre, así mismo se acusa que la suplantadora ha fallecido o ha hecho inscribir una partida de defunción a su nombre, motivo por el cual, la accionante en su momento, se vio impedida de ejercer ciertos derechos como el del sufragio, por constar el Registro Civil como fallecida, la noticia de estos hechos, se pone en conocimiento del Registro Civil con escrito de 01 de noviembre del 2013 (ver foja 22); sin embargo, la entidad accionada ha manifestado y justificado que NO HA EMITIDO EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA SUPLANTADORA, por lo tanto dicho documento sería falsificado, (ver documento de fojas 16); además desde que se evidenció la suplantación de identidad, han realizado las acciones administrativas procedentes a fin de que la accionante pueda desarrollar su vida en forma normal, sin inconveniente alguno, (ver informe pormenorizado del caso fojas 18 a 20 de fecha 10 de enero del 2014); indicándole además que respecto de la suplantación debe impulsar un proceso penal y sobre la partida de defunción debe iniciar la acción de nulidad ante la justicia ordinaria, puesto que no se trata de un trámite administrativo, es decir la resolución definitiva del grave inconveniente de la víctima, lo dejan en sus manos una vez que active los procesos ante la justicia”. Sala Provincial, sentencia 27 de abril de 2023.

¹⁷ “Encontrándonos frente a una acción constitucional de derechos, es indispensable determinar si los hechos acontecidos en el caso en estudio han provocado consecuencias en la posible víctima, es así como, resulta evidente que si el Registro Civil del Ecuador ha manejado datos de una persona, pero respecto de dos personalidades, (una real y otra ficticia o falsa), las consecuencias en la identidad de la persona real son graves, dado el contenido del derecho a la identidad, que es: artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador: ‘El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales’; aspectos de la identidad que se vulneran cuando una de las entidades públicas principalmente obligadas a precautelarnos, no lo hace de forma OPORTUNA Y EFICIENTE. En el caso en análisis, si bien es cierto la suplantación de la identidad de la víctima de esta acción, no obedece directamente a una acción u omisión del Registro Civil, sino a un delito que debe investigarse, no es menos cierto, que ésta institución debía velar por que tal situación sea urgentemente corregida en el ámbito administrativo y en cuanto a la afectada, a través de la aplicación de las normas legales, y de los procedimientos pertinentes”. *Ibid*.

de “Fallecida” al de ciudadana, la situación volvió a repetirse cuando se cambió el sistema del Registro Civil y volvió a aparecer la accionante como fallecida; lo que “evidencia una suerte de mala gestión, falta de debida diligencia en el ámbito de las competencias del Registro Civil, lo que a todas luces implica vulneración al derecho a la identidad en cuanto a conservar, desarrollar y fortalecer la identidad”. Con lo que también se encuentra una respuesta favorable a los argumentos recogidos en los párrafos 31.2, 31.5, 31.6 y 31.7 *supra*.¹⁸

32.4. Además, la decisión impugnada establece que “todo funcionario público y en general todo ciudadano está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, si conoce del posible cometimiento de un ilícito”, con lo que establece que el Registro Civil, una vez verificada la suplantación de la identidad de la accionante, estaba en la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Fiscalía y que contestar a la accionante “que debería accionar o impulsar un proceso penal no le desvirtuaba de su obligación de hacerlo oficiosamente”. También afirma que “si bien es cierto la nulidad de un acta, como la de nacimiento, matrimonio o fallecimiento, corresponde activarse vía acción judicial, no es menos cierto que administrativamente existen procedimientos y procesos internos con la finalidad de precautar el derecho a la identidad, sin estar a la espera de la resolución judicial de dichos procesos”. Con lo que también se encuentra una respuesta afirmativa sobre el argumento recogido en el párrafo 31.3.¹⁹

32.5. La Sala Provincial concluye que la vulneración del derecho a la identidad tuvo

¹⁸ “Más sucede que desde el año 2014 en que se puso en conocimiento del Registro Civil, la suplantación de la identidad de la señora María Dolores Haro Mancheno y desde que la institución verificó tal hecho, a través del análisis y emisión del informe técnico jurídico No 498 han transcurrido más de 9 años, en los que no hay una solución definitiva en el campo administrativo referente a la identidad de la mencionada ciudadana, tanto es así que pese haberse ‘actualizado’ los datos y cambiado el estado de ‘Fallecida’ al de ‘ciudadana’, la situación volvió a repetirse cuando se cambió el sistema del Registro Civil, y volvió aparecer la señora Haro Mancheno como fallecida. Todo lo indicado evidencia una suerte de mala gestión, falta de debida diligencia en el ámbito de las competencias del Registro Civil, lo que a todas luces implica vulneración al derecho a la identidad en cuanto a conservar, desarrollar y fortalecer la identidad de María Dolores Haro Mancheno”. *Ibid*.

¹⁹ “Como una consideración adicional, se indica que todo funcionario público y en general todo ciudadano está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, si conoce del posible cometimiento de un ilícito, por ello, la autoridad del Registro Civil, una vez verificada la suplantación de la identidad de la ciudadana HARO MANCHENO MARIA DOLORES, estaba en la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Fiscalía para su investigación e incluso ser parte del proceso penal a fin de precautar la identidad de las personas, considerando que esta es una de sus obligaciones esenciales, en consecuencia, afirmar en cada oficio de contestación a la accionante, que debería accionar o impulsar un proceso penal, no le desvirtuaba de su obligación de hacerlo oficiosamente. De otro lado, si bien es cierto la nulidad de un acta, como la de nacimiento, matrimonio o fallecimiento, corresponde activarse vía acción judicial, no es menos cierto, que administrativamente existen procedimientos y procesos internos con la finalidad de precautar el derecho a la identidad, sin estar a la espera de la resolución judicial de dichos procesos, siendo esto parte de la debida diligencia del funcionario público”. *Ibid*.

como consecuencia la afectación de otros derechos como “el sufragio”, que “vio vedado su derecho a contratar libremente”, y que “al tener datos de identificación inexactos o errados no podía ejercer válidamente sus derechos, todo lo cual se configura como una vulneración al buen vivir”.²⁰

32.6. Finalmente, la Corte consideró que las medidas de reparación dispuestas, tales como las disculpas públicas, el levantamiento de bloqueos y las investigaciones administrativas, resultaban insuficientes para garantizar una reparación integral frente a la vulneración del derecho a la identidad de la accionante. En aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre reparación integral, concluyó que, además de las medidas de restitución y satisfacción, correspondía disponer una reparación económica, al estimar acreditados los perjuicios ocasionados a la accionante, incluidos los sufrimientos, la angustia y las afectaciones a su esfera personal derivadas de los hechos analizados.²¹

²⁰ “De otra parte, al haberse vulnerado el derecho a la identidad de la accionante, se tiene como consecuencia, que otros derechos se han visto mermados, como por ejemplo el derecho al sufragio, puesto que por los datos inexactos mantenidos por el Registro Civil pese haberse verificado la suplantación de identidad, la señora Haro Mancheno, no pudo ejercer su derecho al sufragio y por tanto a elegir sus autoridades, así como vio vedado su derecho a contratar libremente, puesto que al tener datos de identificación inexactos o errados, no podía ejercer válidamente sus derechos, todo lo cual se configura como una vulneración al buen vivir, cuyo elemento clave es la integralidad, es decir la vida concebida como un todo indivisible. El Registro Civil ha manifestado que la accionante ha podido desenvolverse normalmente a lo largo de estos años, sin percatarse que el solo hecho de conocer que su identidad ha sido suplantada y este hecho no ha sido corregido al menos administrativamente por la entidad encargada de resguardar y proteger su identidad, implica vulneración a su buen vivir.” *Ibid.*

²¹ “Ahora bien, otra de las pretensiones de esta acción, que incluso ha sido objeto y fundamento del recurso de aclaración y ampliación solicitado de la sentencia de primera instancia, es una reparación económica a la ‘víctima’. Al respecto, siguiendo con el análisis y guardando coherencia y lógica, si con esta acción se concluye en la vulneración al derecho a la identidad, y sus consecuentes vulneraciones en otros ámbitos de la vida, la sola disposición de disculpas públicas, de dar inicio a los procesos correspondientes, de levantar los bloqueos referentes exclusivamente a la ciudadana HARO MANCHENO MARIA DOLORES, y las investigaciones internas en el Registro Civil, no se configuran como una reparación integral, conforme la sentencia de la Corte Constitucional N. °004-13-SAN-CC, caso N. ° 0015-10-AN, en la que se ha dicho: ‘Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derecho merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales...’; Es preciso considerar que forma parte de la reparación integral aquellas reparaciones de tipo material como inmaterial, entre estas comprenden: a) La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Debiendo considerar también aquellas reparaciones por el daño moral, que incluyen: a) La compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y, b) las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. En el caso de la especie, se hacen evidentes los perjuicios a la personalidad de la víctima, los sufrimientos y angustia a la que se ha visto avocada, por lo que dentro del marco constitucional, este Tribunal considera que se debe reparar también económicamente a la accionante”. *Ibid.*

33. Con respecto del párrafo 32.5, esta Corte verifica que la Sala Provincial dio respuesta a los argumentos relevantes planteados en la demanda y, con base en dicho análisis, concluyó que existió vulneración de los derechos a la identidad, al voto, a la libertad de contratación y al buen vivir. En consecuencia, no se advierte una omisión de pronunciamiento respecto de los planteamientos que sustentaron la pretensión principal de los accionantes.
34. Asimismo, si bien en la demanda también se alegó la vulneración de los derechos al honor, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la vivienda, esta Corte no encuentra que se hayan desarrollado argumentos autónomos y suficientes dirigidos a demostrar de qué manera se habría configurado la afectación de cada uno de estos derechos. Por ello, el hecho de que la Sala Provincial no haya declarado su vulneración ni efectuado un análisis específico sobre ellos no evidencia, por sí mismo, un defecto de motivación.
35. La garantía de la motivación no exige que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien de manera individual sobre cada derecho invocado nominalmente por las partes, sino que den respuesta a los argumentos relevantes sometidos a su conocimiento. En tal virtud, al no identificarse argumentos específicos que hayan quedado sin respuesta judicial, no se configura un vicio de incongruencia frente a las partes ni una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
36. Del análisis realizado por esta Corte, se verifica que todos los argumentos relevantes recibieron una respuesta judicial. Es más, la respuesta judicial ratificó los argumentos propuestos en la acción. Es claro, entonces, que la sentencia no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, sin que a esta Corte le corresponda evaluar en este caso la corrección o no de la motivación. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.
37. Cabe agregar que, conforme ha señalado la jurisprudencia de esta Corte respecto de la reparación integral en las garantías jurisdiccionales, “existen diversas formas de hacer efectiva la reparación integral [...] el juez constitucional debe aplicar aquella que mejor se adapte al caso en particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y, principalmente, sin desconocer ni afectar derechos de terceros”²². En el presente caso, la inconformidad del accionante con el monto de la indemnización fijada, por considerarla insuficiente (párr. 26 supra), no toma en cuenta el conjunto de medidas de reparación ordenadas por las autoridades judiciales para cesar y remediar las vulneraciones declaradas. La reparación integral no se agota en una compensación económica, sino que comprende diversas medidas orientadas a restablecer, en la mayor medida posible, el goce efectivo de los derechos vulnerados. En este sentido, la acción

²² CCE, sentencia 259-15-SEP-CC, 12 de agosto de 2015, caso 0087-12EP, pp. 11- 17.

de protección no tiene como única finalidad la obtención de indemnizaciones pecuniarias, sino en general la tutela directa, eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución. Por lo tanto, se dejan a salvo todas las acciones y vías legales que pudieren corresponder a los accionantes ante las autoridades competentes, a fin de que hagan valer los derechos que estime vulnerados.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección, signada con el número **1594-23-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL